

ENTRE EL DELITO Y LA FALTA DE LESIONES. *BETWEEN THE OFFENCE AND MISDEMEANOUR OF INJURIES*

RUIZ M.A.¹

RESUMEN:

Nuestro ordenamiento jurídico no contiene una regulación detallada de la distinción entre un delito y una falta de lesiones, sino que establece una regulación en sentido negativo, estableciendo que es falta cuando no se dan todos los elementos del delito. Esto nos obliga a un estudio detallado de los elementos del delito, elementos que requieren la asistencia de unos profesionales independientes como son los médicos forenses. Se trata de conceptos amplios como salud mental, tratamiento médico o quirúrgico, asistencia facultativa... los que van a ayudar a realizar dicha distinción y sobre los que vamos a ver cómo la jurisprudencia los ha ido limitando para cada caso.

PALABRAS CLAVE: Ley, delito, falta, lesiones.

ABSTRACT:

In the spanish legal system there aren't detailed rules about the difference between the offence and misdemeanour of injuries, but rather what there are rules in negative meaning, so it is a misdemeanour when there aren't all elements of the offence. Thus we need studing in detail the elements of offence which require the assistance of independents professionals as scientific forensic. They are wide concepts as mental health, medical or surgical treatment, medical assistance...its help us to make a distinction and we show what are the jurisprudential limits in each case.

KEY WORDS: Law, offence, misdemeanour, injuries.

CONTACTO: Miguel Angel Ruiz. Fiscalía Provincial de Ourense. Edificio Xulgados 5ª Planta. Pza Concepcion Arenal 32071 OURENSE

1.INTRODUCCIÓN.

En la práctica judicial los operadores jurídicos nos encontramos con la cuestión de decidir si unos determinados hechos pueden calificarse como delito de lesiones o falta de lesiones. Según las últimas memorias de la Fiscalía General del Estado, entorno a 920 mil causas anuales son relativas a delitos de lesiones, lo que demuestra que una gran parte del tiempo se dedica a estos procesos, sin contar las faltas.

La cuestión no es en absoluto baladí, pues tiene importantes consecuencias, no sólo desde el punto de vista procesal, pues no es el mismo cauce procesal el establecido para los delitos que el de las meras faltas recogidas en el libro III del código Penal, sino por las consecuencias que acarrea esta cuestión en el caso que caiga una sentencia condenatoria. Piénsese que la pena mínima por el delito de

lesiones es de 6 meses de prisión, frente a 2 meses de multa que es la máxima fijada para una falta de lesiones.

Pues bien, teniendo en cuenta las consecuencias de la diferenciación entre estos tipos penales, para tomar esta decisión, jueces y fiscales no valemos principalmente del médico forense.

Su papel es crucial en el día a día judicial ya que la ausencia de conocimientos médicos en los operadores jurídicos nos obliga a acudir a estos profesionales, independientes de las partes, para llevar a cabo nuestro trabajo.

Esto no significa que nos entreguemos a sus manos, de manera que al final sean ellos los encargados de llevar a cabo la calificación jurídica, puesto que los conceptos médicos no coinciden siempre con los conceptos jurídicos, aunque partan de ellos.

¹ Fiscal de la Fiscalía Provincial de Ourense

Incluso dándose todos los requisitos (artículos 149 y 150) y se mantienen dos delitos objetivos del delito o falta de lesiones (tanto específicos creados en la reforma de 1989, médicos como jurídicos) pueden faltar otros como son el de participación en riña con elementos necesarios para que la acción sea instrumentos peligrosos (artículo 154) y el de empleo de la violencia sobre personas especialmente relacionadas con el agresor (artículo 153). Sobre este último aspecto insistiremos al finalizar este artículo.

Vamos a hacer una breve exposición en este artículo de cuáles son las diferencias entre un delito y una falta de lesiones, desde el punto de vista jurídico.

También haremos una breve mención a determinados supuestos donde a pesar de ser los hechos propios de una falta (por la entidad de la lesión) el legislador por otros motivos ha decidido sancionarlo como si fuera un delito.

2.REGULACIÓN LEGAL.

La regulación de los delitos de lesiones en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el Título III (De las lesiones), que a su vez se encuentra en el Libro II (Delitos y sus penas) en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

La actual regulación procede en parte de la reforma llevada a cabo sobre el anterior código penal en el año 1989. La ley de 21 de junio de 1989 sustituyó el sistema de medición de la gravedad de las lesiones, según los días de curación, por otro que atendía a parámetros como la naturaleza del menoscabo corporal o psíquico, la forma de causación, etc. Este fue el criterio que acogió el legislador de 1995, reduciendo el casuismo del anterior texto legal y eliminando algunos de los defectos más nos sobresalientes de dicha regulación.

Actualmente se parte de un tipo básico establecido en el artículo 147, en el que se fija el concepto general de las lesiones, y sobre él se construyen los tipos cualificados en función del medio empleado, de la cualidad de la víctima (artículo 148) o de los resultados producidos

El artículo 147 del Código Penal considera autor de un delito de lesiones al que *por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico...*

En el libro III del Código Penal, bajo la rúbrica "faltas y sus penas", y dentro de este, en el Título I (faltas contra las personas) es donde se regula la falta de lesiones (artículo 617). Así se establece una regulación de contenido residual, ya que el tenor literal del precepto establece *el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses*. De manera que el legislador ha usado un criterio, que si bien a priori parece sencillo, luego en la práctica forense y judicial está sujeta a múltiples matices.

La idea que quiere transmitir el legislador es sencilla: no es delito, entonces es falta. Esto obliga a acudir a un estudio detallado de cuáles son los requisitos que tiene que tener un hecho para poder ser considerado delito. Y sólo cuando no se dan todos los requisitos para entender que es delito de lesiones nos encontramos con la falta.

3. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Tanto el delito como la falta comienza con la mención de: el que *por cualquier medio o procedimiento*. Esto significa que se deja abierta la posibilidad comisiva de estos hechos, sin limitar a una regulación casuística a que se produzca sólo de determinadas formas.

A continuación se establece que el delito de lesiones tiene que menoscabar la integridad corporal o la **salud física o mental**. Esto nos lleva a la posibilidad que las lesiones se produzcan por medios no estrictamente físicos. Esto supone que se puede cometer tanto el delito como la falta de lesiones sin necesidad de agresión o violencia; piénsese por ejemplo en la posibilidad de unas lesiones empleando una mejora de medios psicológicos o la producción de unas lesiones por contagio sexual.

Hay que destacar que se protege en el tipo de las lesiones la salud mental. Cuestión que si bien hoy parece superada, no siempre ha sido tan clara. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1257 / 2005 , por tanto relativamente reciente, viene a reconocer esta protección a la salud mental: ...por cuanto, según la más reciente posición de la "Organización Mundial de la Salud", las lesiones o padecimientos que constituyan una enfermedad, no sólo son las que derivan de una agresión material con resultado de daños físicos, sino también otra cualquier forma de agresión que ocasione padecimientos o secuelas físicas o psíquicas y, tratándose de menoscabo a la salud psíquica, no se exige de modo alguno que dicho menoscabo sea de carácter permanente...

Derivado de lo anterior se deduce que en ambos casos el bien jurídico protegido es el mismo: la salud en sentido amplio. Por bien jurídico tenemos que entender, con múltiples matices, aquellos que el legislador ha considerado digno de una protección penal. Y como hemos visto, la salud es tanto la física como la mental.

Indica Muñoz Conde que lo que el legislador pretende proteger a través del delito de lesiones es la salud en sentido amplio, incluyendo tanto la corporal como la psíquica o mental.

De ello, Berdugo extrae dos importantes consecuencias:

1ª) No constituye delito de lesiones, aunque probablemente sí un delito de injurias, coacciones, o contra la integridad moral, aquellos actos que suponen una disminución de la integridad corporal pero que no implican un menoscabo en la salud: corte de pelo o de barba, daños de prótesis artificiales, etc.

2ª) Tampoco constituye un delito de lesiones aquellas acciones que objetivamente suponen una mejora para la salud, aunque incidan negativamente en la integridad corporal, sería el supuesto de la amputación de un miembro engangrenado.

Para que el hecho sea constitutivo de delito y no de falta, es necesario que se requiera objetivamente, además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico.

Hay que enfatizar en el concepto de "objetivamente", pues no es necesario que de manera efectiva se hubiera dado un tratamiento médico o quirúrgico además de una primera asistencia facultativa, sino que la lesión, por sus características concretas lo haya requerido objetivamente. De modo que si era necesario (objetivamente) el tratamiento posterior, y sin embargo este no ocurrió porque el enfermo no acudió al centro sanitario, esto no quiere decir que por la propia ausencia de este tratamiento no haya delito y aparezca automáticamente la falta. Del mismo modo, cuando objetivamente se aplica un tratamiento médico que no era necesario, esto no hace nacer automáticamente el delito (STS 47/06, 26-1).

Si la lesión sufrida requiere objetivamente más de una asistencia facultativa para su sanidad, este hecho constituirá el delito de lesiones, pero si no se requirió más que la

primera, se produce la subsunción en la falta (STS 77/09, 5-2).

La primera asistencia facultativa no puede confundirse ni considerarse como tratamiento. De ser así, sólo por el hecho de acudir a un facultativo se estaría cumpliendo el requisito de tratamiento. La asistencia vendría a ser el diagnóstico inicial de la existencia de una lesión, pero si tras este, el facultativo concluye que no es necesario actuar más allá, estaríamos ante una mera falta. Es necesaria para poder considerar la lesión como delito, pero ello por si solo ni es suficiente ni es determinante. Incluso cuando en esta primera y única asistencia facultativa se prescriban ese tratamiento, desde un punto de vista penal, determinadas pautas o medicamentos para lograr la sanidad. Así por ejemplo, varios facultativos pueden considerar que no es necesario ningún tratamiento médico posterior (pérdida de una pieza dentaria o una deformidad), pero esto no significa que es falta, sino que tiene su encaje en hechos tipificado más severamente (artículos 149-150 código penal). Del mismo modo, el hecho de que en la primera y única asistencia se prescriba, por ejemplo, unos medicamentos durante unos días, no es un tratamiento que haga nacer el delito.

En cualquier caso, debemos tener presente que asistencia médica no es sinónimo de asistencia única o inmediata. Así, es perfectamente posible que en esa primera asistencia intervengan distintos facultativos, simultanea o sucesivamente. Del mismo modo, la asistencia facultativa puede ser prestada algún tiempo después de producirse la lesión, bien porque el lesionado no acudió al médico en ese momento, bien porque la lesión no se manifestó hasta tiempo después. (Sobre estos aspectos circular de La Fiscalía General del Estado 2/1990)

Frente a la idea de primera asistencia, el concepto de tratamiento médico parte de la existencia de un menoscabo en la salud que requiere para su curación, una intervención médica con planificación de un esquema de recuperación para curar, reducir sus

consecuencias, o, incluso una recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria y que no suponga mero seguimiento facultativo o simples vigilancias, incluyéndose además, las pruebas necesarias para averiguar el alcance de la lesión y tratar de ponerle remedio. (SSTS 1681/2001 de 26 de septiembre, 1221/2004 de 27 de octubre, 91/2007 de 12 de febrero, 468/2007 de 18 de mayo).

La sentencia del TS de 6 de febrero de 1993 definía el tratamiento médico como aquel sistema que "...se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable. Existe, desde un punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por un médico. Es indiferente que tal actividad la realice el propio médico, o la encomiende a asistentes sanitarios, o incluso al propio lesionado, como sería el caso de la prescripción de fármacos, o la fijación de comportamientos a seguir (dietas, rehabilitación, etc) aunque deben quedar al margen de lo que es tratamiento médico, el simple diagnóstico o la pura prevención médica..."

En cuanto al tratamiento quirúrgico, es aquel que por medio de la cirugía, tiene por finalidad curar una enfermedad o dolencia a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de esta, cirugía mayor o cirugía menor.

En cualquier caso, las líneas que separan a veces el concepto de primera asistencia de la de tratamiento son tan sutiles que es inevitable un cierto arbitrio judicial. Algunos de los parámetros que viene utilizando la jurisprudencia para objetivar el concepto penal de tratamiento son la necesidad objetiva del mismo y su prescripción por un facultativo.

Ello supone que para movernos en el ámbito del delito de lesiones, es necesario que esta tenga tal entidad que, objetivamente para su sanación fuera necesario un tratamiento médico por parte de un profesional sanitario, al margen de que la misma no haya recibido ese

tratamiento, o lo haya recibido por un no profesional sanitario. De lo contrario quedaría en manos de la propia víctima la calificación de la lesión como constitutiva de delito o falta, cuando desoye la indicación médica o no acude al facultativo.

Se ha planteado la cuestión por la jurisprudencia si un tratamiento de rehabilitación puede ser considerado como un tratamiento médico a los efectos del artículo 147 del Código Penal, o por el contrario no cabe en este concepto y debe incardinarse por tanto la conducta dentro de la falta de lesiones del artículo 617 del CP.

De forma reiterada, la jurisprudencia del TS ha valorado la rehabilitación como una actividad que, cuando es necesaria objetivamente para la curación de las lesiones, y es, o debe ser prescrita por un médico, integra el tratamiento médico, a efectos del artículo 147 del CP, incluso en los supuestos en los que la rehabilitación tenga que ser realizada por el propio paciente en casa (en este sentido, las Sentencias del TS 1556/2001 de 10 de septiembre, 1835/2000 de 1 de diciembre, 625/2002 de 10 de abril).

Podrían surgir dudas en los casos en los que el informe médico forense indica que el paciente necesitó tratamiento de rehabilitación, pero no se concreta en que consistió dicho tratamiento. A esta cuestión contesta la sentencia del TS de 10 de abril de 2002, indicando "...que no es preciso en todo caso que se describan en la sentencia las maniobras concretas en que consistió el tratamiento médico, bastando el empleo de términos que tengan un significado lo suficientemente preciso para poder entender cuáles han sido las actividades que la medicina ha considerado necesarias para la sanidad. Si en la sentencia se hacen constar en los hechos probados, cuales fueron las secuelas de las lesiones, quedaría explicado suficientemente la finalidad del tratamiento rehabilitador".

Por lo tanto, insistimos de nuevo en la importancia del Médico Forense y de su

informe. Es necesaria una descripción detallada del tratamiento rehabilitador, en qué ha consistido o en qué debe consistir para poder ver el encaje penal de la acción.

Otra cuestión controvertida ha sido la diferenciación entre el tratamiento médico, y lo que es el mero seguimiento facultativo o simple vigilancia, que como aclara el último inciso del apartado 1º del artículo 147, no se considerará tratamiento médico. Así, el código penal establece en el mismo 147, que *...La simple vigilancia o seguimiento facultativo de la lesión no se considerará tratamiento médico...*

Como ha venido exigiendo la jurisprudencia del TS, desde la Sentencia 787/97 de 3 de junio, "...existe un punto de partida claro: teniendo en cuenta el carácter facultativo de las agravantes del artículo 148, y la flexibilidad del marco penal del artículo 147, cuyo mínimo puede ser reducido de un manera muy considerable, las exigencias de tratamiento médico no pueden ser excesivas, pues de lo contrario se produciría una seria desproporción del bien jurídico que tutela este tipo penal.

En este sentido, se debe considerar tratamiento aquel en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que importan un riesgo de una perturbación no irrelevante para su salud..."

La Sala Segunda del Tribunal Supremos exige que esa necesidad de tratamiento, tanto médico como quirúrgico, obedezca a razones derivadas de la propia naturaleza y características de la lesión, puestas en relación con las pautas de la ciencia médica, y ello, al margen de lo que haya ocurrido en el caso concreto, pues es perfectamente posible hablar de un delito de lesiones a pesar de que el lesionado haya preferido automedicarse, no medicarse, o ponerse en manos de un no facultativo, cuando, atendiendo a criterios objetivos, ese tratamiento médico o quirúrgico era necesario para su curación.

Concluyendo, todo lo que exija una actividad curativa posterior a la lesión debe ser considerado tratamiento, y por lo tanto, delito. Esto es lo que ocurre cuando se prescribe una medicación curativa y no preventiva. (Indica Muñoz Conde que los antibiótico para curar una infección deben ser considerados tratamiento, pero no cuando se suscriben para evitar una infección todavía no detectada. Del mismo modo, considera el autor que también debe ser entendido como tratamiento las medidas de dietéticas o de reposo o higiene, así como el internamiento psiquiátrico o tratamiento psicológico).

4.SUPUESTO ATENUADO.

No obstante todo lo anterior, el legislador es consciente que en la regulación del delito de lesiones intervienen muchos factores, que puede llevar a situaciones un tanto injustas desde el punto de vista de la pena a imponer, sino se valoraran las circunstancias concretas de cada supuesto, pudiendo en ocasiones parecer excesiva.

Un hecho objetivamente poco lesivo, piénsese por ejemplo en una bofetada, puede producir unas lesiones contundentes si la víctima ya adolecía de algún problema, o en sentido contrario, una agresión contundente puede producir unas lesiones que alcancen la sanidad rápida y fácilmente.

Así, el artículo 147.2, tras la reforma operada por la Ley Orgánica de 15/2003, establece que, *no obstante, el hecho descrito en el apartado anterior* (tipo básico antes transcrito), *será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendiendo al medio empleado o el resultado producido.*

Por lo tanto en la aplicación de este tipo participan todos los elementos antes mencionados, como lo demuestra la propia redacción "el hecho descrito en el apartado anterior". Se trata atendiendo a principios de

proporcionalidad y racionalidad, ver si se puede dar esta menor gravedad. Así, no se limita esta gravedad sólo a la forma en que el autor haya producido la lesión, sino también se valora el aspecto médico: el resultado producido.

5.SUPUESTOS ESPECIALES: ARTÍCULO 153 Y 147.1 IN FINE

Hasta ahora hemos visto que la necesidad de una primera asistencia facultativa, junto con un tratamiento médico o quirúrgico es el criterio utilizado por el legislador para establecer la frontera entre el delito y la falta de lesiones.

Sin embargo existe un supuesto en que se excepciona dicho requisito: el delito del maltrato del artículo 153 del CP.

Con el afán de dar mayor protección a aquellas personas que tienen una especial relación con el agresor, en septiembre de 2003 se llevó a cabo una importante reforma de este artículo, en la cual, se elevó a la categoría de delito y no de simple falta *"la causación a otro de un menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en el Código Penal, el golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión cuando la ofendida sea o haya sido la esposa, o mujer que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor..."* la conducta típica se repite en el apartado 2º del artículo, con un pena sensiblemente inferior, donde cambia únicamente el sujeto pasivo del delito, que en este caso sería cualquiera de las personas a las que hace referencia el artículo 173.2 del Código Penal, a excepción, claro está, de las contempladas en el artículo anterior.

Se ha eliminado por tanto el requisito de habitualidad en el ejercicio de la violencia que exigía la anterior redacción, y se considera que alguna será considerado delito, estableciendo como único criterio para ello el de vinculación de la víctima del delito con el agresor.

Este criterio ha sido establecido por el legislador en la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se trata de seguir dando un tratamiento global, o en terminología de la ley, integral a todos aquellos casos en que la víctima de la lesión sea la mujer o persona idéntica situación de afectividad.

Tras esta regulación no se puede llegar a la conclusión que carece entonces de importancia determinar si se dan o no todos los requisitos para considerar al hecho como delito. Es decir, no se puede pensar que como el 153 castiga cuando no se dan todos los elementos del delito de lesiones, o dicho de otra forma, castiga cuando se dan los requisitos de la falta del 617, pero dependiendo del sujeto activo y pasivo del mismo, carece de relevancia la búsqueda de los elementos de tratamiento y asistencia facultativa.

Decimos que no se puede hacer porque en el caso que los hechos sean jurídicamente encuadrables en un delito del 147 del Código Penal, por el mismo hecho de las características del sujeto activo y pasivo (hombre frente a esposa o persona en situación de afectividad) hace que se aplique un tipo mucho más gravoso que es el artículo 148, que sanciona con penas notablemente superiores.

La especialidad radica por tanto en que los hechos aisladamente considerados tienen la calificación de falta, pero atendiendo a los sujetos intervinientes, se hacen merecedores de un mayor reproche penal. Mayor reproche porque sin dejar de ser la salud en sentido amplio el bien jurídico protegido, aparecen otros factores que también son objeto de protección, y por lo tanto merecedores de una mayor sanción en el caso de ser atacados.

Junto a este supuesto, el artículo 147.1 en su segundo párrafo, establece que *con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la conducta descrita en el artículo 617 de este Código*. Con esta mención, el legislador quiere

sancionar una reiteración de falta de lesiones. Entró en vigor el 01/10/2003 con el objeto de sancionar aquellas personas reincidentes en la comisión de faltas.

Sin perjuicio de la dificultad judicial para poder aplicar este precepto, debido a la inexistencia de un registro de faltas, lo cierto es que desde el punto de vista médico, no plantea problema alguno. Simplemente se trata de que cuatro faltas de lesiones, se sanciona con la pena de un delito.

6.PROCEDIMIENTOS.

Desde el punto de vista del procedimiento a seguir, tal y como anticipamos, son también importantes las diferencias entre los delitos y las faltas. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un procedimiento totalmente distinto; así en el Libro VI de esta ley regula de manera específica el proceso cuando se trata de una falta (Del procedimiento para el Juicio sobre Faltas: arts 962-977), y de una manera más dispersa cuando es delito, pues son múltiples las formas en que se puede desarrollar (sumario, procedimiento abreviado, juicio rápido...).

Sin entrar a ver las diferencias concretas de uno y otro proceso, al no ser este el lugar indicado para tratar este tema, sí es importante destacar que el juicio de Faltas, debido a la escasa entidad (normalmente) de las lesiones, es mucho más ágil y sencillo, y se puede incoar sin que la víctima sea vista en un primer momento por el médico forense.

Esto no quiere decir que no sea examinada por el médico forense, sino que los cuerpos y fuerzas de seguridad, o desde el propio juzgado, al recibir la denuncia o iniciar el atestado, pueden entender que los hechos son encuadrables a priori como falta.

También puede ocurrir lo contrario, es decir, que se inicie el cauce procesal para la investigación de un delito, pero tras el examen del médico forense, haya que reconvertir el

procedimiento en una mera falta porque las lesiones causadas son de menor entidad.

como las responsabilidades civiles derivadas de estos hechos.

En ambos casos, se inicie como se inicie el proceso, está abierta la posibilidad de acomodarlo a la realidad de los hechos. Y para tomar esta decisión el elemento fundamental que tenemos jueces y fiscales es el informe forense. En ocasiones no es necesario en un momento inicial, porque es evidente que es un delito, piénsese una rotura de un brazo; pero en todo caso se necesitará de ese informe.

Sirve y es determinante en un primer momento cuando hay dudas de dónde encuadrar los hechos, pero es también importante después, al objeto de determinar responsabilidades civiles derivadas de los hechos.

Con esto no se debe llegar a la conclusión que la actividad del médico forense para determinar si un hecho es delito o falta se limita al informe inicial o final de las lesiones. Es necesaria su participación en el acto del juicio ratificando y respondiendo a las posibles preguntas que se les pueda hacer por las partes o incluso por el propio juzgador.

Es realmente en este momento dónde se debe valorar todos los hechos para poder dictar una sentencia; no obstante esta necesidad, la práctica judicial suele acudir a la fórmula de dar por reproducido estos informes cuando no son impugnados por nadie, de manera que no se interroga al forense que acude en calidad de perito.

7.CONCLUSIÓN.

La práctica judicial nos demuestra que son muchos los supuestos diarios de delitos o faltas de lesiones. Como hemos venido indicando, la actividad del médico forense en estos supuestos es crucial para ayudarnos a los jueces y fiscales, en un primer momento incluso a decidir el proceso a seguir, y posteriormente, y sin duda más importante para las partes, para determinar la pena a solicitar o imponer, así

Esta actividad no siempre resulta fácil. Nuestro sistema no es en absoluto perfecto, lo que hace que muchas veces el examen forense se haga días, incluso meses después de los hechos, cuando ya hay sanidad, de manera que se tiene que trabajar sobre informes hospitalarios o de otros profesionales, en todo caso de referencia, lo que dificulta su trabajo. O incluso en los supuestos que no se puede examinar a la víctima (fallecimiento o negativa a ser examinado, por ejemplo) lo que complica aún más el adecuado estudio.

En todo caso son muchos los elementos que hay que tener en cuenta para poder encuadrar los hechos, y eso a pesar de que se ha prescindido de una enumeración casuística, porque como hemos visto, se puede producir el ataque por cualquier medio o procedimiento. Y aun así, a pesar de darse todos los requisitos legales de delito o falta, puede que estos no sean suficientes para sancionar el hecho pues el derecho penal exige otros elementos;

La distinción entre el delito básico de lesiones y la falta de lesiones se hace con un criterio negativo: es falta cuando se *...causare una lesión no definida como delito en este Código...* Se hace por tanto imprescindible acudir al tenor literal del artículo 147 del Código que a su vez tiene múltiples matices. Se habla de integridad corporal, salud física o mental, asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico... conceptos todos que han sido completados por la jurisprudencia, apoyada lógicamente de conceptos médicos para dar una solución adecuada a la realidad social y penal de cada caso.

Como hemos visto, a pesar de esta regulación para la distinción, quedan diversos supuestos, que en absoluto son residuales, que tiene pensado el legislador para casos donde a pesar de que se dan todos los criterios médicos y jurídicos para sancionar el hecho, razones de proporcionalidad permiten bajar la pena aplicando un tipo privilegiado, y en sentido

contrario, supuestos donde objetivamente se dan todos los elementos de la falta, pero se decide dar una mayor protección penal por las personas que intervienen (supuesto del artículo 153) y sancionar como un delito.

BIBLIOGRAFIA:

1. Código Penal, LO 10/1995, actualizado a la LO 5/2010.
2. Ley de Enjuiciamiento Criminal, RD 14/09/1882, actualizada por la Ley 13/2009.
3. Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial. José María Luzón Cuesta. Editorial Dykinson. Edición 2004.
4. Derecho Penal, parte general. Mir Puig. Editorial Reppertor. 9ª edición 2011.
5. Comentarios al Código Penal. Editorial el Derecho. Edición 2011.
6. Memorias de la Fiscalía General del Estado. Accesible en www.fiscal.es
7. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Accesible en www.cgpj.es
8. Revista Xuridico Galega. comentarios de 2009-2011.
9. Contestaciones a la teoría general del derecho y al derecho constitucional. Editorial. Colex. Edición 2010
10. Los avances del derecho ante los avances de la medicina. Salomé Adhroer. Editorial Aranzadi. Edición 2008.
11. Derecho Penal Parte Especial. Francisco Muñoz Conde. Editorial Tirant lo Blanch. 18ª edición. 2010.